



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

**ÓRGANO INSTRUCTOR**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL**

**N°070 - 2021-GM/MPMN**

**Moquegua, 12 de febrero del 2021.**

**VISTO:**

El Oficio 00433-2019-CG/CGMEGA, el Memorándum N° 045-2019-A/MPMN, el Memorándum N°052-2020-GM/MPMN, el Expediente N° 010-2020-ST-PAD-MPMN Informe de Precalificación N° 001-2021-ST-PAD-SPBS/GA/GM/MPMN, de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, desarrolla el nuevo diseño del Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de esta;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, rige el régimen disciplinario y/o procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de esta ley, debe tenerse en consideración que según el numeral 6.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los procesos administrativos disciplinarios instaurados o no antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al proceso administrativo disciplinario;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso";*

Que, respecto a las autoridades competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el caso de servidores públicos, el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos oficializa la sanción; b) **En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;** c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, mediante Resolución Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR de fecha 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, establece las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, mediante Informe de Precalificación del visto, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, recomienda a esta Gerencia Municipal, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

**IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR**

Que, los servidores imputados como responsables de la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria en la presente investigación son:

- **CARLO NOÉ LLOSA PONCE**, en su condición de Coordinador Técnico de Contrato de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obra (OSLO), a mérito del Memorándum N° 004-OSLO/GM/MPMN de 12 de enero de 2015, desde 12 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, según Contrato S/N 2018-GM/MPMN de 30 de noviembre de 2018.
- **ROBERTO JULIO DÁVILA RIVERA**, Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto a mérito de la Resolución de Alcaldía N° 001-2016-A/MPMN de 4 de enero de 2016 y ratificado mediante Resolución de Alcaldía N° 0218-2018-A/MPMN de 30 de octubre de 2018; en calidad de Integrante del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata, dispuesto con Resolución de Alcaldía N° 214-2015-A/MPMN de 17 de marzo de 2015, desde 4 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018 según Resolución de Alcaldía N°0387-2018-A/MPMN de 28 de diciembre de 2018.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

- **MERCCI IBÁÑEZ CÁRDENAS**, Liquidador Financiero de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto a mérito del Contrato N° 0904-2017-GM/MPMN de 28 de agosto de 2017, que en calidad de Integrante del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata, dispuesto mediante Resolución de Alcaldía N° 214-2015-A/MPMN de 17 de marzo de 2015, desde 1 de setiembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018 según Contrato S/N-2018-GA-GM/MPMN de 6 diciembre de 2018.
- **LUZ CANDELARIA LEÓN ZAPATA DE ELGUERA**, Jefa de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras a mérito Resolución de Alcaldía N° 0108-2017-A/MPMN de 10 de marzo de 2017 y ratificada mediante Resolución de Alcaldía N° 0250-2017-A/MPMN de 1 de junio de 2017, que en calidad de Presidente del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata, dispuesto mediante Resolución de Alcaldía N° 214 -2015-A/MPMN de 17 de marzo de 2015, desde 1 de marzo de 2017 hasta el según hasta el 11 de octubre de 2018 según Resolución de Gerencia Municipal N° 0378-2018-A/MPMN de 10 de octubre de 2018.
- **FREDDY JAVIER ROJAS AGUIRRE**, Gerente de Infraestructura Pública de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto a mérito de la Resolución de Alcaldía N° 0314-2016-A/MPMN de 27 de mayo de 2016 y ratificado mediante Resolución de Alcaldía N° 0225-2018-A/MPMN de 30 de octubre de 2018, que en calidad de Integrante del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata, dispuesto mediante Resolución de Alcaldía N° 214-2015-A/MPMN de 17 de marzo de 2015, desde 27 de marzo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018 según Resolución de Alcaldía N° 0384-2018-A/MPMN de 28 de diciembre de 2018.
- **WUILBER JUAN VALDEZ FLOR**, miembro del área de Liquidaciones de OSLO, cuyo documento de designación no fue entregado por la Entidad Pública, sin embargo suscribe bajo dicho cargo el Informe en calidad de Integrante del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata, dispuesto mediante Resolución de Alcaldía N° 214-2015-A/MPMN de 17 de marzo de 2015.
- **JESÚS EDGARDO AQUINTO MEDINA**, miembro del área de Liquidaciones de OSLO, que en calidad de Integrante del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata, establecido mediante Resolución de Alcaldía N° 214 -2015-A/MPMN de 17 de marzo de 2015.

Al existir indicios suficientes de la comisión de falta administrativa causada por los citados servidores civiles comprendidos en la Observación N° 4 y N° 6 del Informe de Auditoría N° 2119-2019-CG/APP-AC Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto Moquegua "EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE INVERSIÓN PÚBLICA N° 001-2013-MPMN INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ALMACENAMIENTO II ETAPA, EN EL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA", EN EL MARCO DEL MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS, Periodo: del 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2018.

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS, MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y DE OFICIO

Que, mediante Oficio N° 00072-2019-CG/GCMEGA, de fecha 04 de marzo del 2019, la contraloría General de la República, dispuso realizar una Auditoría de Cumplimiento a la ejecución del Convenio de Inversión Pública N° 001-2013-MPMN "Instalación y mejoramiento de los sistemas de Agua Potable, alcantarillado y almacenamiento II Etapa, en el distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua", registrado con código SNIP N° 212028, en el marco del mecanismo de Obras por Impuestos, periodo 2013 - 2018.

Que, a través del Oficio N° 000433-2019-CG/GCMEGA de fecha 15 de octubre del 2019, el Gerente de Control de Megaproyectos, remitió al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto con fecha 06 de noviembre del 2019, el Informe de Auditoría N° 2119-2019-CG/APP-AC Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto Moquegua "EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE INVERSIÓN PÚBLICA N° 001-2013-MPMN INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ALMACENAMIENTO II ETAPA, EN EL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA", EN EL MARCO DEL MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS. Periodo: del 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2018, formulando diversas recomendaciones, como el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua comprendidos en las observaciones N° 4 y 6.

Que, la **OBSERVACIÓN N° 04**; estableció que: "EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA SE ACEPTARON Y PAGARON TRABAJOS QUE NO CUMPLIERON CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, ASÍ COMO SE REALIZARON MODIFICACIONES SIN AUTORIZACIÓN Y NO SE EFECTUARON LOS DEDUCTIVOS CORRESPONDIENTES, AFECTANDO LA CALIDAD DE LA OBRA Y GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO POR S/ 1 558 897".

Que, la Entidad Pública y la Empresa Privada el 16 de abril de 2013, suscriben el Convenio para el financiamiento y ejecución del proyecto: "Instalación y mejoramiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y almacenamiento II Etapa, en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto - Moquegua" (en adelante El Proyecto).

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 721-2014-A/MPMN de 2 de julio de 2014, se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto, con un presupuesto de obra que ascendió a S/ 86 565 847,22, de los cuales el costo de obra incluyendo gastos generales, utilidad y IGV fue de S/ 81 903 376.85.

Que, la ejecución física de la obra se inició el 23 de julio del 2014, según consta en el Asiento de Cuaderno N° 01 de la misma fecha y concluyó el 7 de julio del 2017 (según consta Acta de Recepción de Mayores Trabajos N° 2 de 3 de noviembre del 2017). Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 323-2018-GM/MPMN de 4 de setiembre del 2018, se aprobó la liquidación del Convenio de Inversión Pública Local N° 001-2013-MPMN por la ejecución y elaboración de expedientes técnicos de la obra principal y mayores trabajos 1 y 2, por el monto de S/ 101'435, 207.74.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, como resultado de la inspección física realizada por la Comisión Auditora en el periodo de 9 al 15 de abril de 2019, así como de la revisión efectuado a los documentos del Proyecto, se identificaron las situaciones que se detallan a continuación:

a) Se instalaron veintiocho (28) "actuadores eléctricos" de las válvulas compuerta tipo mural (de 4 lados), con una potencia y torque menor al exigido en los planos y especificaciones técnicas del Expediente Técnico, verificándose en la inspección realizada por la comisión que debido a este cambio que las citadas válvulas se abren en un tiempo mayor al contemplado.

La situación observada conllevó a que se efectúe el pago de S/ 680 548,62 incluido IGV y que fueron realizados mediante los comprobantes de pago y CIPRL, relacionados con la instalación de equipos que no cumplen con los planos, especificaciones técnicas y memoria descriptiva de cálculo del Expediente Técnico y no permiten la correcta operación y mantenimiento en los procesos de producción de agua tratada en la PTAR Chen Chen, en tanto que no garantiza un buen izaje de las válvulas compuerta del tipo mural debido al poco torque y potencia de los motores de los actuadores.

b) Se modificó el procedimiento constructivo establecido en el expediente técnico y el tipo de material de las tuberías en determinadas zonas del sistema de alcantarillado sin las autorizaciones correspondientes y sin realizarse las deducciones en el costo derivados de estos cambios.

De lo expuesto, se determina que la entidad pagó un total de S/ 573 716,20 sin advertir que dichos trabajos, en algunos casos no fueron ejecutados y en otros que no cumplían con las especificaciones técnicas establecidas en el Expediente técnico, por lo que dicho monto constituye perjuicio para la entidad; afectando la calidad y buen funcionamiento del sistema de alcantarillado.

c) No se suministró ni instaló el tablero de transferencia del generador eléctrico, indicado en las especificaciones técnicas y en el presupuesto de obra; no obstante, ello se valorizó y reconoció para fines de su pago.

De lo expuesto se desprende que la entidad pagó el monto total de S/ 177 631, 78 por un equipo generador eléctrico que no cumple con las especificaciones técnicas, al no haberse entregado instalado el tablero de transferencia, que forma parte del funcionamiento del generador eléctrico.

d) Se suministró, instaló y se dio conformidad al equipo denominado "dosificar de cal", el mismo que no cumple con las especificaciones técnicas señaladas en el respectivo plano, verificándose mediante inspección realizada según acta de inspección física N° 001-2019-CGR/JAC-MPMN de 09 de abril de 2019, que este equipo se encuentra inoperativo.

De lo expuesto, se desprende que la Entidad Pública pagó el monto total de S/ 104 268,07 sin advertir que el equipo dosificador de cal, no fue adquirido conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el Expediente Técnico, por lo que dicho monto constituye un perjuicio para la Entidad Pública; puesto que el equipo dosificador de cal instalado esta inoperativo, lo que conllevó a que se tenga que utilizar otro procedimiento alternativo para elevar el PH del agua a tratar, afectando la calidad del agua tratada en la PTAR Chen Chen y su buen funcionamiento.

e) Se instalaron equipos (tecle, trolley eléctrico y electrobombas booster) que no cumplieron con las especificaciones técnicas del expediente técnico, las cuales, si bien se encuentran operativas, presentan limitaciones en sus prestaciones.

De lo expuesto, se desprende que la Entidad Pública pagó el monto total de S/ 22 731,93 sin advertir que los equipos tecele, trolley eléctrico y las electrobombas, no cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en el Expediente Técnico, por lo que dicho monto constituye perjuicio para la Entidad Pública; afectando la correcta operación de los balones y dosificación de cloro, en el sistema de pre-cloración.

En suma respecto a los hechos desarrollados los literales a, b, e, d y e, se determina que se ha permitido a la Empresa Privada Supervisora realizar trabajos que no se ajustan a las especificaciones técnicas y se ha autorizado el pago por trabajos no ejecutados, relacionados con: los actuadores eléctricos para válvulas compuerta del tipo mural, modificaciones en el sistema de alcantarillado, falta de tablero de transferencia del generador eléctrico, dosificador de cal, suministro de tecele, trolley eléctrico y electrobombas booster, hechos que generaron el reconocimiento de pagos por trabajos no ejecutados que afectaron la calidad y buen uso del proyecto de obra y generaron un perjuicio económico al estado por S/ 1'558, 896,60.

Que, la **OBSERVACIÓN N° 06**, estableció lo siguiente: "LA ENTIDAD PÚBLICA ACEPTÓ LA MODIFICACIÓN DE LA ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DE LA MEZCLA ASFÁLTICA DE REPOSICIÓN DEL PAVIMENTO SIN SUSTENTO TÉCNICO NI LEGAL, ASÍ COMO APROBÓ VALORIZACIONES DE TRABAJOS QUE INCUMPLÍAN EL DISEÑO DE MEZCLA ESPECIFICADO EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO, AFECTANDO LA CALIDAD DEL PAVIMENTO Y OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO POR S/ 4 207 965".

La Entidad Pública el 16 de abril de 2013 suscribió el Convenio con la Empresa Privada, al amparo de lo establecido en la Ley N° 29230 y su Reglamento, para el financiamiento y ejecución del proyecto: "Instalación y mejoramiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y almacenamiento II Etapa, en el distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua", con código SNIP N° 212028, (en adelante PIP).

Durante la ejecución de la obra, la Empresa Ejecutora presentó a la Empresa Privada Supervisora, la Orden de Cambio N° 053 de 21 de febrero de 2015 para modificar el uso de asfalto emulsionado de rotura lenta CSS-1 H, que era lo especificado en el Estudio de Pre-Inversión a nivel de factibilidad y en el Expediente Técnico aprobado, por el uso de mezcla asfáltica constituida por asfalto líquido RC-250, para la reposición del pavimento flexible en las vías intervenidas por el cambio de redes de agua potable, alcantarillado y conexiones domiciliarias, requerimiento que sin mayor sustento sobre su factibilidad técnica, legal fue autorizada por la Empresa Privada Supervisora sin cumplir con el procedimiento correspondiente para su aprobación, lo que fue puesto a consideración de la Entidad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Pública en la oportunidad que se tramita la Reducción de Obra mediante la cual se aprobó con la Resolución de Alcaldía N° 00397-2016-A/MPMN de 20 de junio de 2016, sin advertir la irregular modificación de la especificación técnica de la mezcla asfáltica.

Asimismo, en la ejecución de los trabajos, la Empresa Privada empleó el asfalto líquido RC-250 sin cumplir con las especificaciones técnicas que había modificado, como es el uso de agregados con granulometría y espesor de carpeta asfáltica establecidos en la norma CE-010 "Pavimentos Urbanos". Así como menores porcentajes de asfalto a lo especificado en el diseño de mezcla modificado. Situación que tampoco fue advertida en los actos de recepción de la obra, pese a evidenciarse diversas observaciones sobre falta de reposición y deterioro del pavimento en dicho acto, y estar facultado para realizar las pruebas que resulten necesarias para comprobar la calidad de la obra, así como conocerse de las modificaciones de especificaciones técnicas realizadas irregularmente.

Los hechos revelados han generado una indebida reposición del pavimento luego de haber sido intervenido en la obra de saneamiento, con el consecuente perjuicio económico ascendente a S/ 4 207 964,85. El citado hecho obedeció a la actuación irregular de los funcionarios y servidores que no cumplieron con su deber de verificar la aplicación del procedimiento legal establecido para las modificaciones de especificaciones técnicas. Esta situación ocasionó que se afecte la calidad del pavimento flexible con un perjuicio al Estado.

#### SOBRE LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA:

Que, se imputa a los funcionarios y servidores comprendidos en el Informe de Auditoría de Auditoría N° 2119-2019-CG/APP-AC "EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE INVERSIÓN PÚBLICA N° 001-2013-MPMN INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ALMACENAMIENTO II ETAPA, EN EL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO – MOQUEGUA, EN EL MARCO DEL MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS", Periodo del 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2018", los siguientes hechos:

Que, con respecto a la OBSERVACIÓN N° 04:

- a. **CARLO NOÉ LLOSA PONCE:** Se le imputa que en su condición de Coordinador Técnico de Contrato de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras (OSLO), ha incumplido su deber de velar por la ejecución del proyecto conforme a lo establecido en el Expediente Técnico y haber tramitado los documentos sobre valorizaciones y determinado su pago, valuando, analizando y elaborando informes técnicos relacionados a dicho pago y participando en la recepción del proyecto, sin haberse cumplido con la culminación de todas las obras de conformidad con las especificaciones técnicas, omitiendo la comprobación del buen funcionamiento de las instalaciones y equipos. Siendo objeto de la irregular ejecución, los equipos y obra que se señalan a continuación:

#### 1) Actuadores eléctricos

Por dar conformidad a las valorizaciones N° 3, 5 y 7 de los mayores trabajos N° 2, con los informes de fechas 19 de abril, 23 de junio y 14 de agosto de 2017, donde se incluyó el pago de los actuadores eléctricos instalados en las válvulas compuerta tipo mural sin acreditar que estos equipos eran las exigidas en conformidad al Expediente Técnico.

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 29 de setiembre de 2017, sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar que los actuadores eléctricos instalados en las válvulas compuerta tipo mural fueron adquiridas conforme a los planos, especificaciones técnicas y memoria de cálculo contemplado en el Expediente técnico aprobado por la entidad, otorgando conformidad a los actuadores eléctricos con diferentes características técnicas, suscribiendo el Acta de Recepción de fecha 3 de noviembre de 2017, en señal de conformidad.

Dicha situación permitió que se convaliden los pagos por los actuadores eléctricos para las válvulas compuerta tipo mural por un monto de S/ 680 548,62, lo que se constituyó un perjuicio económico para la entidad. Asimismo ha generado que debido a los menores valores de torque de apertura y de cierre, así como el de la potencia de los motores de los actuadores eléctricos adquiridos e instalados, ocasiona una demora en el izaje de las compuertas del tipo mural al abrir y cerrar, conllevando a un mayor tiempo a lo contemplado de diseño, por ende afectaría a cada de proceso de tratamiento (floculadores, decantadores y filtros) de la PTAR Chen Chen.

#### 2) Modificación al sistema de la red de alcantarillado

Por dar conformidad a las valorizaciones N° 7 al 24 del contrato principal las tramitó mediante los informes que se adjuntan, donde se incluyó el pago de los trabajos ejecutados de las redes del sistema de alcantarillado (método constructivo a zanja abierta, tuberías de PVC, buzones, buzonetas y cajas de inspección) que no cumplían con el trazo del proyecto, método constructivo de fragmentación sin zanja, material de las tuberías de HOPE, dimensiones y niveles de los buzones y buzonetas, y en otros casos, reemplazados mediante por cajas de inspección que no estaban establecidas en el Expediente Técnico. Modificaciones realizadas por medio de órdenes de cambio.

Asimismo, por elaborar y suscribir Acta de Observaciones de fecha 1 de noviembre de 2016 sin efectuar las pruebas de verificación para comprobar que las redes del sistema de alcantarillado en ciertas zonas habían sido modificadas, incumpliendo los artículos 174° y 207° del RLCE, así como los planos y especificaciones técnicas establecidas en el Expediente técnico, sin dejar constancia de las modificaciones al sistema de la red de alcantarillado, otorgando conformidad y suscribiendo el Acta de Recepción de 23 de enero de 2017, en señal de conformidad.

Ello incidió a que se convaliden los pagos efectuados por los tramos de la red de alcantarillado por un monto de S/ 573 716,20, que constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo ha generado que los cambios realizados en cuanto a los trazos en las redes de alcantarillado, material de las tuberías de HOPE (flexible) por PVC (rígido), buzones y buzonetas por cajas de inspección, ocasionaran que en los tramos intervenidos con modificaciones, se produzcan atoros cuando la pendiente este por debajo del valor mínimo, por ende, se embalsen y produzcan inundaciones en la zonas colindantes con la red de alcantarillado,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

así como se genere mayor riesgo de vulnerabilidad del sistema, por el cambio de material de tuberías en caso de ocurrencia de un evento sísmico.

### 3) Generador eléctrico

Por dar conformidad a la valorización N° 23 del contrato principal mediante el informe de fecha de 22 de junio de 2016, donde se incluyó el pago del generador eléctrico, sin verificar que dicho equipo contaba con su respectivo tablero de transferencia, siendo éste imprescindible y necesario para su funcionamiento.

Asimismo, al elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 1 de noviembre de 2016, sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar el funcionamiento del generador eléctrico adquirido e instalado conforme lo establecido en las especificaciones técnicas del Expediente técnico aprobado por la entidad, no dejando constancia alguna sobre la falta del tablero de transferencia para el funcionamiento del generador eléctrico en el acta de observaciones, otorgando conformidad al generador eléctrico adquirido por la Empresa Ejecutora de la obra, suscribiendo el documento del 23 de enero de 2017, en señal de conformidad.

Ello incidió en que se convaliden los pagos efectuados por el generador eléctrico por un monto de S/ 177 631,78, que constituye perjuicio económico para la entidad. Asimismo, dicha situación genera la carencia de un sistema eléctrico de emergencia en la Planta de Tratamiento de Agua Potable Chen Chen, que respalde su operación ante un corte de suministro eléctrico, ocasionando la suspensión del servicio de agua potable a los usuarios.

### 4) Dosificador de cal

Por dar conformidad a las valorizaciones N° 7 de los mayores trabajos N° 02, tramitó con el informe de fecha de 14 de agosto de 2017, donde se incluyó el pago del dosificador de cal instalado que no cumplía con el plano y especificaciones técnicas del Expediente técnico, sin verificar que al cierre de la partida debiera presentarse las pruebas y protocolos respectivos.

Asimismo, por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 29 de setiembre de 2017 sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar que el dosificador de cal instalado fue adquirido conforme a los planos, especificaciones técnicas y memoria de cálculo contemplado en el Expediente técnico aprobado por la entidad, otorgando conformidad a los actuadores eléctricos con diferentes características técnicas, suscribiendo el Acta de Recepción de fecha 3 de noviembre de 2017, en señal de conformidad.

Ello ocasionó, que se pague el dosificador de cal por el monto de S/ 104 268,07, que constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo ha generado que el dosificador de cal no funcione por no contar con las especificaciones solicitadas en proyecto en cuanto a sistema de reducción de fajas-poleas, rango de reducción, sistema de precisión de reducción, motor tomillo totalmente encerrado no ventilado y con tanque de mezclado. Tal accionar ocasionó que la Empresa Ejecutora del proyecto adquiera e instale un dosificador de cal con diferentes características técnicas, motivo por el cual hasta la fecha no sea utilizado por el personal de la EPS, lo que a su vez ocasiona que la EPS Moquegua utilice un sistema alternativo provisional, por medio del uso de 3 tanques de polietileno donde se adiciona el agente químico de hidróxido de sodio líquido para elevar el PH del agua a tratar.

### 5) Equipos eléctricos del sistema de precloración

Por dar conformidad a las valorizaciones N° 6 y 7 de los mayores trabajos N° 02, con los informes de fechas 20 de julio y 14 de agosto de 2017, donde se incluyó el pago de los equipos (tecle, trolley eléctrico y electrobombas booster) donde se incluyó el pago de los citados equipos sin acreditar si estos cumplían o no con los requisitos del Expediente técnico.

Asimismo, por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 29 de setiembre de 2017, sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar que los equipos (tecle, trolley eléctrico y electrobombas booster) fueron adquiridos conforme a los planos, especificaciones técnicas y memoria de cálculo contemplado en el Expediente técnico aprobado por la entidad, otorgando conformidad a los actuadores eléctricos con diferentes características técnicas, suscribiendo el Acta de Recepción de fecha 3 de noviembre de 2017, en señal de conformidad.

Ello incidió a que se convaliden los pagos de tecele, trolley eléctrico y electrobombas booster por el monto de S/ 22 731,93 que constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo, ha generado deficiencias en la correcta operación de la PTAP Chen Chen, respecto al izaje de los balones y dosificación de cloro en el proceso de pre cloración.

Con dicha actuación, el citado servidor incumplió lo establecido en el Expediente Técnico aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00721-2014-A/MPMN de 2 de julio de 2014, (Planos y Especificaciones Técnicas), Expediente Técnico de Mayores Trabajos N° 02 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0012-2017-A/MPMN de 18 de enero de 2017 (Planos, Especificaciones Técnicas y Memoria de Cálculo); Norma OS.070 Redes de Agua Residuales del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-Vivienda, publicado el 21 de junio de 2006, lo dispuesto en el Convenio de Inversión Pública Local N° 001-2013-MPMN de 16 de abril de 2013, que establece que la empresa privada ejecute la infraestructura del proyecto conforme a las condiciones técnicas y económicas previstas en las Bases del Proceso de Selección N° 01-2012-CE/MPMN, asimismo señala que la Empresa Privada es responsable de la ejecución del proyecto, así como la calidad ofrecida, incumplió también lo dispuesto en los artículos 174°, 197°, 207° y 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado y modificado con Decretos Supremos N° 184-2008-EF y 138-2012-EF, que establecen que las valorizaciones se formularán en función a los metrados ejecutados y a la verificación del fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y la comprobación del funcionamiento de la red de alcantarillado y equipos.

Con dicha actuación el citado servidor incumplió con las funciones asignadas como Coordinador del Proyecto, contempladas en el Memorandum N° 0390-2016-OSLO/GM/MPMN de 1 de junio de 2016: 1) Verificar el cumplimiento del objeto contractual; 2) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; 4) De corresponder, informar de manera sustentada los posibles





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

incumplimientos de obligaciones contractuales por parte del ejecutor de obra o del supervisor de obra, a fin de efectuar las acciones legales correspondientes o de sanción administrativa, según corresponda; 5) Conformar y mantener actualizado el expediente de seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde la suscripción del contrato hasta la recepción final; 6) Informar sobre las modificaciones al contrato - ejecutor de obra o supervisor de obra - (Adicionales, deductivos, ampliaciones de plazo, adendas, entre otros).

- b. **ROBERTO JULIO DÁVILA RIVERA:** Se le imputa que en su condición de Integrante del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata, ha incumplido su deber de velar por la ejecución del proyecto conforme a lo establecido en el Expediente Técnico, sin haberse cumplido con la culminación de todas las obras de conformidad con las especificaciones técnicas, omitiendo la comprobación del buen funcionamiento de las instalaciones y equipos. Siendo objeto de la irregular ejecución, los equipos y obra que se señalan a continuación:

**1) Actuadores eléctricos**

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 29 de setiembre de 2017, sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar que los actuadores eléctricos instalados en las válvulas compuerta tipo mural fueron adquiridas conforme a los planos, especificaciones técnicas y memoria de cálculo contemplado en el Expediente técnico aprobado por la entidad, otorgando conformidad a los actuadores eléctricos con diferentes características técnicas, suscribiendo el Acta de Recepción de fecha 3 de noviembre de 2017, en señal de conformidad.

Dicha situación permitió que se convaliden los pagos por los actuadores eléctricos para las válvulas compuerta tipo mural por un monto de S/ 680 548,62, lo que se constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo, ha generado que debido a los menores valores de torque de apertura y de cierre, así como el de la potencia de los motores de los actuadores eléctricos adquiridos e instalados, ocasiona una demora en el izaje de las compuertas del tipo mural al abrir y cerrar, conllevando a un mayor tiempo a lo contemplado de diseño, por ende afectaría a cada de proceso de tratamiento (floculadores, decantadores y filtros) de la PTAR Chen Chen.

**2) Modificación al sistema de la red de alcantarillado**

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 1 de noviembre de 2016, sin efectuar las pruebas de verificación para comprobar que las redes del sistema de alcantarillado en ciertas zonas habían sido modificadas, incumpliendo los artículos 174° y 207° del RLCE, así como los planos y especificaciones técnicas establecidas en el Expediente técnico, sin dejar constancia de las modificaciones sistema de la red de alcantarillado, otorgando conformidad y suscribiendo el Acta de Recepción de 23 de enero de 2017, en señal de conformidad.

Ello incidió a que se convaliden los pagos efectuados por los tramos de la red de alcantarillado por un monto de S/ 573 716,20, que constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo ha generado que los cambios realizados en cuanto a los trazos en las redes de alcantarillado, material de las tuberías de HOPE (flexible) por PVC (rígido), buzones y buzonetos por cajas de inspección, ocasionaran que en los tramos intervenidos con modificaciones, se produzcan atoros cuando la pendiente este por debajo del valor mínimo, por ende, se embalsen y produzcan inundaciones en la zonas colindantes con la red de alcantarillado, así como se genere mayor riesgo de vulnerabilidad del sistema, por el cambio de material de tuberías en caso de ocurrencia de un evento sísmico.

**3) Generador eléctrico**

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 1 de noviembre de 2016, sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar el funcionamiento del generador eléctrico adquirido e instalado conforme lo establecido en las especificaciones técnicas del Expediente técnico aprobado por la entidad, no dejando constancia alguna sobre la falta del tablero de transferencia para el funcionamiento del generador eléctrico en el acta de observaciones, otorgando conformidad al generador eléctrico adquirido por la Empresa Ejecutora de la obra, suscribiendo el documento de 23 de enero de 2017, en señal de conformidad.

Ello incidió en que se convaliden los pagos efectuados por el generador eléctrico por un monto de S/ 177 631,78, que constituye perjuicio económico para la entidad. Asimismo, dicha situación genera la carencia de un sistema eléctrico de emergencia en la Planta de Tratamiento de Agua Potable Chen Chen, que respalde su operación ante un corte de suministro eléctrico, ocasionando la suspensión del servicio de agua potable a los usuarios.

**4) Dosificador de cal**

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 29 de setiembre de 2017, sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar que el dosificador de cal instalado fue adquirido conforme a los planos, especificaciones técnicas y memoria de cálculo contemplado en el Expediente técnico aprobado por la entidad, otorgando conformidad a los actuadores eléctricos con diferentes características técnicas, suscribiendo el Acta de Recepción de fecha 3 de noviembre de 2017, en señal de conformidad.

Ello ocasionó que se pague el dosificador de cal por el monto de S/ 104 268,07, que constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo, ha generado que el dosificador de cal no funcione por no contar con las especificaciones solicitadas en proyecto en cuanto a sistema de reducción de fajas-poleas, rango de reducción, sistema de precisión de reducción, motor tornillo totalmente encerrado no ventilado y con tanque de mezclado. Asimismo, su accionar ocasionó que la Empresa Ejecutora del proyecto adquiera e instale un dosificador de cal con diferentes características técnicas, motivo por el cual hasta la fecha no sea utilizado por el personal de la EPS, lo que a su vez ocasiona que la EPS Moquegua utilice un sistema alternativo provisional, por medio del uso de 3 tanques de polietileno donde se adiciona el agente químico de hidróxido de sodio líquido para elevar el PH del agua a tratar.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

#### 5) Equipos eléctricos del sistema de precloración

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 29 de setiembre de 2017, sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar que los equipos (tecle, trolley eléctrico y electrobombas booster) fueron adquiridos conforme a los planos, especificaciones técnicas y memoria de cálculo contemplado en el Expediente técnico aprobado por la entidad, otorgando conformidad a los actuadores eléctricos con diferentes características técnicas, suscribiendo el Acta de Recepción de fecha 3 de noviembre de 2017, en señal de conformidad.

Ello incidió a que se convaliden los pagos de tecele, trolley eléctrico y electrobombas booster por el monto de S/ 22 731,93, que constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo, ha generado deficiencias en la correcta operación de la PTAR Chen Chen, respecto al izaje de los balones y dosificación de cloro en el proceso de pre cloración.

Con dicha actuación, el citado servidor incumplió lo establecido en el Expediente Técnico aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00721-2014-A/MPMN de 2 de julio de 2014 (Planos y Especificaciones Técnicas), Expediente Técnico de Mayores Trabajos N° 02 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0012-2017-A/MPMN de 18 de enero de 2017 (Planos, Especificaciones Técnicas y Memoria de Cálculo); Norma OS.070 Redes de Agua Residuales del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-Vivienda, publicado el 21 de junio de 2006, lo dispuesto en el Convenio de Inversión Pública Local N° 001-2013-MPMN de 16 de abril de 2013, que establece que la empresa privada ejecute la infraestructura del proyecto conforme a las condiciones técnicas y económicas previstas en las Bases del Proceso de Selección N° 01-2012-CE/MPMN, asimismo señala que la Empresa Privada es responsable de la ejecución del proyecto, así como la calidad ofrecida, incumplió también lo dispuesto en los artículos 174°, 207° y 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado y modificado con Decretos Supremos N° 184-2008-EF y 138-2012-EF, que establecen que las valorizaciones se formularán en función a los metrados ejecutados y a la verificación del fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y la comprobación del funcionamiento de la red de alcantarillado y equipos.

Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 32.1 del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF que señala que: "la recepción del Proyecto se inicia una vez culminada su ejecución con la finalidad de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en el estudio definitivo, así como de realizar las pruebas necesarias para comprobar el correcto funcionamiento de sus instalaciones y equipos", así como lo establecido en el numeral 74.1 del Reglamento de la Ley N° 29230 aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF que señala: "la recepción del Proyecto tiene como finalidad verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en el estudio definitivo y realizar las pruebas necesarias para comprobar el correcto funcionamiento de sus instalaciones y equipos".

Finalmente, el citado servidor incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)".

- c. **MERCCI IBÁÑEZ CÁRDENAS;** Se le imputa que en que en calidad de Integrante del comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata, ha incumplido su deber de velar por la debida ejecución del proyecto conforme a lo establecido en el Expediente Técnico de Mayores Trabajos N° 2, participando en la recepción del proyecto, sin haberse cumplido con la culminación de todas las obras de conformidad con las especificaciones técnicas, omitiendo la comprobación del buen funcionamiento de las instalaciones y equipos. Siendo objeto de la irregular ejecución, los equipos y obra que se señalan a continuación:

#### 1) Actuadores eléctricos

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 29 de setiembre de 2017 sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar que los actuadores eléctricos instalados en las válvulas compuerta tipo mural fueron adquiridas conforme a los planos, especificaciones técnicas y memoria de cálculo contemplado en el Expediente técnico aprobado por la entidad, otorgando conformidad a los actuadores eléctricos con diferentes características técnicas, suscribiendo el Acta de Recepción de fecha 3 de noviembre de 2017, en señal de conformidad.

Dicha situación permitió que se convaliden los pagos por los actuadores eléctricos para las válvulas compuerta tipo mural por un monto de S/ 680 548,62, lo que se constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo, ha generado que debido a los menores valores de torque de apertura y de cierre, así como el de la potencia de los motores de los actuadores eléctricos adquiridos e instalados, ocasiona una demora en el izaje de las compuertas del tipo mural al abrir y cerrar, conllevando a un mayor tiempo a lo contemplado de diseño, por ende afectaría a cada de proceso de tratamiento (floculadores, decantadores y filtros) de la PTAR Chen Chen.

#### 2) Dosificador de cal

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 29 de setiembre de 2017 sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar que el dosificador de cal instalado fue adquirido conforme a los planos, especificaciones técnicas y memoria de cálculo contemplado en el Expediente técnico aprobado por la entidad, otorgando conformidad a los actuadores eléctricos con diferentes características técnicas, suscribiendo el Acta de Recepción de fecha 3 de noviembre de 2017, en señal de conformidad.

Ello ocasionó que se pague el dosificador de cal por el monto de S/ 104 268,07, que constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo, ha generado que el dosificador de cal no funcione por no contar con las especificaciones solicitadas en proyecto en cuanto a sistema de reducción de fajas-poleas, rango de reducción, sistema de precisión de reducción, motor tomillo totalmente encerrado no ventilado y con tanque de mezclado. Asimismo, su accionar ocasionó que la Empresa Ejecutora del proyecto adquiera e instale un dosificador de cal con diferentes características técnicas, motivo por el cual hasta la fecha no sea utilizado por el personal de la EPS, lo que a su vez ocasiona que la EPS Moquegua utilice un sistema alternativo provisional,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

por medio del uso de 3 tanques de polietileno donde se adiciona el agente químico de hidróxido de sodio líquido para elevar el PH del agua a tratar.

### 3) Equipos eléctricos del sistema de precloración

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 29 de setiembre de 2017 sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar que los equipos (tecle, trolley eléctrico y electrobombas booster) fueron adquiridos conforme a los planos, especificaciones técnicas y memoria de cálculo contemplado en el Expediente técnico aprobado por la entidad, otorgando conformidad a los actuadores eléctricos con diferentes características técnicas, suscribiendo el Acta de Recepción de fecha 3 de noviembre de 2017, en señal de conformidad.

Ello; incidió a que se convaliden los pagos de tecler, trolley eléctrico y electrobombas booster por el monto de S/ 22 731,93, que constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo, ha generado deficiencias en la correcta operación de la PTAR Chen Chen, respecto al izaje de los balones y dosificación de cloro en el proceso de pre cloración.

Con dicha actuación, el citado servidor incumplió lo establecido en el Expediente Técnico de Mayores Trabajos N° 02 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0012-2017-A/MPMN de 18 de enero de 2017 (Planos, Especificaciones Técnicas y Memoria de Cálculo); lo dispuesto en el Convenio de Inversión Pública Local N° 001-2013-MPMN de 16 de abril de 2013, que establece que la empresa privada ejecute la infraestructura del proyecto conforme a las condiciones técnicas y económicas previstas en las Bases del Proceso de Selección N° 01-2012-CE/MPMN, asimismo señala que la Empresa Privada es responsable de la ejecución del proyecto, así como la calidad ofrecida; incumplió también lo dispuesto en los artículos 174°, 207° y 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado y modificado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF y 138-2012-EF.

Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 32.1 del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF que señala que: "la recepción del Proyecto se inicia una vez culminada su ejecución con la finalidad de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en el estudio definitivo, así como de realizar las pruebas necesarias para comprobar el correcto funcionamiento de sus instalaciones y equipos", así como lo establecido en el numeral 74.1 del Reglamento de la Ley N° 29230 aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF que señala: "la recepción del Proyecto tiene como finalidad verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en el estudio definitivo y realizar las pruebas necesarias para comprobar el correcto funcionamiento de sus instalaciones y equipos".

Finalmente, la citada servidora incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)".

- d. **LUZ CANDELARIA LEÓN ZAPATA DE ELGUERA;** Se le imputa que en que en calidad de Presidente del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata, ha incumplido su deber de velar por la debida ejecución del proyecto conforme a lo establecido en el Expediente Técnico de Mayores Trabajos N° 2, participando en la recepción del proyecto, sin haberse cumplido con la culminación de todas las obras de conformidad con las especificaciones técnicas, omitiendo la comprobación del buen funcionamiento de las instalaciones y equipos. Siendo objeto de la irregular ejecución, los equipos y obra que se señalan a continuación:

#### 1) Actuadores eléctricos

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 29 de setiembre de 2017, sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar que los actuadores eléctricos instalados en las válvulas compuerta tipo mural fueron adquiridas conforme a los planos, especificaciones técnicas y memoria de cálculo contemplado en el Expediente técnico aprobado por la entidad, otorgando conformidad a los actuadores eléctricos con diferentes características técnicas, suscribiendo el Acta de Recepción de fecha 3 de noviembre de 2017, en señal de conformidad.

Dicha situación permitió que se convaliden los pagos por los actuadores eléctricos para las válvulas compuerta tipo mural por un monto de S/ 680 548,62, lo que se constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo, ha generado que debido a los menores valores de torque de apertura y de cierre, así como el de la potencia de los motores de los actuadores eléctricos adquiridos e instalados, ocasiona una demora en el izaje de las compuertas del tipo mural al abrir y cerrar, conllevando a un mayor tiempo a lo contemplado de diseño, por ende afectaría a cada de proceso de tratamiento (floculadores, decantadores y filtros) de la PTAR Chen Chen.

#### 2) Dosificador de cal

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 29 de setiembre de 2017 sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar que el dosificador de cal instalado fue adquirido conforme a los planos, especificaciones técnicas y memoria de cálculo contemplado en el Expediente técnico aprobado por la entidad, otorgando conformidad a los actuadores eléctricos con diferentes características técnicas, suscribiendo el Acta de Recepción de fecha 3 de noviembre de 2017, en señal de conformidad.

Ello ocasionó que se pague el dosificador de cal por el monto de S/ 104 268,07, que constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo, ha generado que el dosificador de cal no funcione por no contar con las especificaciones solicitadas en proyecto en cuanto a sistema de reducción de fajas-poleas, rango de reducción, sistema de precisión de reducción, motor tomillo totalmente encerrado no ventilado y con tanque de mezclado. Asimismo, su accionar ocasionó que la Empresa Ejecutora del proyecto adquiera e instale un dosificador de cal con diferentes características técnicas, motivo por el cual hasta la fecha no sea utilizado por el personal de la EPS, lo que a su vez ocasiona que la EPS Moquegua utilice un sistema alternativo provisional, por







MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

medio del uso de 3 tanques de polietileno donde se adiciona el agente químico de hidróxido de sodio líquido para elevar el PH del agua a tratar.

### 3) Equipos eléctricos del sistema de precloración

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 29 de setiembre de 2017 sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar que los equipos (tecle, trolley eléctrico y electrobombas booster) fueron adquiridos conforme a los planos, especificaciones técnicas y memoria de cálculo contemplado en el Expediente técnico aprobado por la entidad, otorgando conformidad a los actuadores eléctricos con diferentes características técnicas, suscribiendo el Acta de Recepción de fecha 3 de noviembre de 2017, en señal de conformidad.

Ello incidió a que se convaliden los pagos de tecle, trolley eléctrico y electrobombas booster por el monto de S/ 22 731,93, que constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo, ha generado deficiencias en la correcta operación de la PTAR Chen Chen, respecto al izaje de los balones y dosificación de cloro en el proceso de pre cloración.

Con dicha actuación, el citado servidor incumplió lo establecido en el Expediente Técnico de Mayores Trabajos N° 02 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0012-2017-A/MPMN de 18 de enero de 2017 (Planos, Especificaciones Técnicas y Memoria de Cálculo); lo dispuesto en el Convenio de Inversión Pública Local N° 001-2013-MPMN de 16 de abril de 2013, que establece que la empresa privada ejecute la infraestructura del proyecto conforme a las condiciones técnicas y económicas previstas en las Bases del Proceso de Selección N° 01-2012-CE/MPMN, asimismo señala que la Empresa Privada es responsable de la ejecución del proyecto, así como la calidad ofrecida; incumplió también lo dispuesto en los artículos 174°, 207° y 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado y modificado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF y 138-2012-EF.

Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 32.1 del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF que señala que: "la recepción del Proyecto se inicia una vez culminada su ejecución con la finalidad de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en el estudio definitivo, así como de realizar las pruebas necesarias para comprobar el correcto funcionamiento de sus instalaciones y equipos".

Finalmente, la citada funcionaria incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)".

- e) **FREDDY JAVIER ROJAS AGUIRRE:** Se le imputa que en que en calidad de Integrante del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata, ha incumplido su deber de velar por la ejecución del proyecto conforme a lo establecido en el Expediente Técnico, sin haberse cumplido con la culminación de todas las obras de conformidad con las especificaciones técnicas, omitiendo la comprobación del buen funcionamiento de las instalaciones y equipos. Siendo objeto de la irregular ejecución, los equipos y obra que se señalan a continuación:

#### 1) Actuadores eléctricos

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 29 de setiembre de 2017 sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar que los actuadores eléctricos instalados en las válvulas compuerta tipo mural fueron adquiridas conforme a los planos, especificaciones técnicas y memoria de cálculo contemplado en el Expediente técnico aprobado por la entidad, otorgando conformidad a los actuadores eléctricos con diferentes características técnicas, suscribiendo el Acta de Recepción de fecha 3 de noviembre de 2017, en señal de conformidad.

Dicha situación permitió que se convaliden los pagos por los actuadores eléctricos para las válvulas compuerta tipo mural por un monto de S/ 680 548,62, lo que se constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo, ha generado que debido a los menores valores de torque de apertura y de cierre, así como el de la potencia de los motores de los actuadores eléctricos adquiridos e instalados, ocasiona una demora en el izaje de las compuertas del tipo mural al abrir y cerrar, conllevando a un mayor tiempo a lo contemplado de diseño, por ende afectaría a cada de proceso de tratamiento (floculadores, decantadores y filtros) de la PTAR Chen Chen.

#### 2) Modificación al sistema de la red de alcantarillado

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 1 de noviembre de 2016 sin efectuar las pruebas de verificación para comprobar que las redes del sistema de alcantarillado en ciertas zonas habían sido modificadas, incumpliendo los artículos 174° y 207° del RLCE, así como los planos y especificaciones técnicas establecidas en el Expediente técnico, sin dejar constancia de las modificaciones al sistema de la red de alcantarillado, otorgando conformidad y suscribiendo el Acta de Recepción de 23 de enero de 2017, en señal de conformidad.

Ello incidió a que se convaliden los pagos efectuados por los tramos de la red de alcantarillado por un monto de S/ 573 716,20, que constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo ha generado que los cambios realizados en cuanto a los trazos en las redes de alcantarillado, material de las tuberías de HOPE (flexible) por PVC (rígido), buzones y buzonetos por cajas de inspección, ocasionaran que en los tramos intervenidos con modificaciones, se produzcan atoros cuando la pendiente este por debajo del valor mínimo, por ende, se embalsen y produzcan inundaciones en la zonas colindantes con la red de alcantarillado, así como se genere mayor riesgo de vulnerabilidad del sistema, por el cambio de material de tuberías en caso de ocurrencia de un evento sísmico.

#### 3) Generador eléctrico

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 1 de noviembre de 2016, sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar el funcionamiento del generador eléctrico adquirido e instalado conforme lo establecido en las especificaciones





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

técnicas del Expediente técnico aprobado por la entidad, no dejando constancia alguna sobre la falta del tablero de transferencia para el funcionamiento del generador eléctrico en el acta de observaciones, otorgando conformidad al generador eléctrico adquirido por la Empresa Ejecutora de la obra, suscribiendo el documento de 23 de enero de 2017, en señal de conformidad.

Ello incidió en que se convaliden los pagos efectuados por el generador eléctrico por un monto de S/ 177 631,78, que constituye perjuicio económico para la entidad. Asimismo, dicha situación genera la carencia de un sistema eléctrico de emergencia en la Planta de Tratamiento de Agua Potable Chen Chen, que respalde su operación ante un corte de suministro eléctrico, ocasionando la suspensión del servicio de agua potable a los usuarios.

#### 4) Dosificador de cal

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 29 de setiembre de 2017 sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar que el dosificador de cal instalado fue adquirido conforme a los planos, especificaciones técnicas y memoria de cálculo contemplado en el Expediente técnico aprobado por la entidad, otorgando conformidad a los actuadores eléctricos con diferentes características técnicas, suscribiendo el Acta de Recepción de fecha 3 de noviembre de 2017, en señal de conformidad.

Ello ocasionó que se pague el dosificador de cal por el monto de S/ 104 268,07, que constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo, ha generado que el dosificador de cal no funcione por no contar con las especificaciones solicitadas en proyecto en cuanto a sistema de reducción de fajas-poleas, rango de reducción, sistema de precisión de reducción, motor tomillo totalmente encerrado no ventilado y con tanque de mezclado. Asimismo, su accionar ocasionó que la Empresa Ejecutora del proyecto adquiera e instale un dosificador de cal con diferentes características técnicas, motivo por el cual hasta la fecha no sea utilizado por el personal de la EPS, lo que a su vez ocasiona que la EPS Moquegua utilice un sistema alternativo provisional, por medio del uso de 3 tanques de polietileno donde se adiciona el agente químico de hidróxido de sodio líquido para elevar el PH del agua a tratar.

#### 5) Equipos eléctricos del sistema de precloración

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 29 de setiembre de 2017, sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar que los equipos (tecle, trolley eléctrico y electrobombas booster) fueron adquiridos conforme a los planos, especificaciones técnicas y memoria de cálculo contemplado en el Expediente técnico aprobado por la entidad, otorgando conformidad a los actuadores eléctricos con diferentes características técnicas, suscribiendo el Acta de Recepción de fecha 3 de noviembre de 2017, en señal de conformidad.

Ello incidió a que se convaliden los pagos de tecle, trolley eléctrico y electrobombas booster por el monto de S/ 22 731,93, que constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo, ha generado deficiencias en la correcta operación de la PTAR Chen Chen, respecto al izaje de los balones y dosificación de cloro en el proceso de pre cloración.

Con dicha actuación, el citado servidor incumplió lo establecido en el Expediente Técnico aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00721-2014-A/MPMN de 2 de julio de 2014 (Planos y Especificaciones Técnicas), Expediente Técnico de Mayores Trabajos N° 02 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0012-2017-A/MPMN de 18 de enero de 2017 (Planos, Especificaciones Técnicas y Memoria de Cálculo); Norma OS.070 Redes de Agua Residuales del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-Vivienda, publicado el 21 de junio de 2006, lo dispuesto en el Convenio de Inversión Pública Local N° 001-2013-MPMN de 16 de abril de 2013, que establece que la empresa privada ejecute la infraestructura del proyecto conforme a las condiciones técnicas y económicas previstas en las Bases del Proceso de Selección N° 01-2012-CE/MPMN, asimismo señala que la Empresa Privada es responsable de la ejecución del proyecto, así como la calidad ofrecida, incumplió también lo dispuesto en los artículos 174°, 207° y 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado y modificado con Decretos Supremos N° 184-2008-EF y 138-2012-EF, que establecen que las valorizaciones se formularán en función a los metrados ejecutados y a la verificación del fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y la comprobación del funcionamiento de la red de alcantarillado y equipos.

Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 32.1 del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF que señala que: "la recepción del Proyecto se inicia una vez culminada su ejecución con la finalidad de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en el estudio definitivo, así como de realizar las pruebas necesarias para comprobar el correcto funcionamiento de sus instalaciones y equipos", así como lo establecido en el numeral 74.1 del Reglamento de la Ley N° 29230 aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF que señala: "la recepción del Proyecto tiene como finalidad verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en el estudio definitivo y realizar las pruebas necesarias para comprobar el correcto funcionamiento de sus instalaciones y equipos"

Finalmente, el citado servidor incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)".

- f) **WUILBER JUAN VALDEZ FLOR:** Se le imputa que en que en calidad de Integrante del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata ha suscrito el Acta de Observaciones para recepción parcial mayores trabajo de obra N° 2, incumpliendo su deber de velar por la debida ejecución del proyecto conforme a lo establecido en el Expediente Técnico de Mayores Trabajos N° 2, participando en la recepción del proyecto, sin haberse cumplido con la culminación de todas las obras de conformidad con las especificaciones técnicas, omitiendo la comprobación del buen funcionamiento de las instalaciones y equipos. Siendo objeto de la irregular ejecución, los equipos y obra que se señalan a continuación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

### 1) Actuadores eléctricos

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 29 de setiembre de 2017 sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar que los actuadores eléctricos instalados en las válvulas compuerta tipo mural fueron adquiridas conforme a los planos, especificaciones técnicas y memoria de cálculo contemplado en el Expediente técnico aprobado por la entidad, otorgando conformidad a los actuadores eléctricos con diferentes características técnicas, suscribiendo el Acta de Recepción de fecha 3 de noviembre de 2017, en señal de conformidad.

Dicha situación permitió que se convaliden los pagos por los actuadores eléctricos para las válvulas compuerta tipo mural por un monto de S/ 680 548,62, lo que se constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo, ha generado que debido a los menores valores de torque de apertura y de cierre, así como el de la potencia de los motores de los actuadores eléctricos adquiridos e instalados, ocasiona una demora en el izaje de las compuertas del tipo mural al abrir y cerrar, conllevando a un mayor tiempo a lo contemplado de diseño, por ende afectaría a cada de proceso de tratamiento (floculadores, decantadores y filtros) de la PTAR Chen Chen.

### 2) Dosificador de cal

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 29 de setiembre de 2017, sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar que el dosificador de cal instalado fue adquirido conforme a los planos, especificaciones técnicas y memoria de cálculo contemplado en el Expediente técnico aprobado por la entidad, otorgando conformidad a los actuadores eléctricos con diferentes características técnicas, suscribiendo el Acta de Recepción de fecha 3 de noviembre de 2017, en señal de conformidad.

Ello ocasionó que se pague el dosificador de cal por el monto de S/ 104 268,07, que constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo, ha generado que el dosificador de cal no funcione por no contar con las especificaciones solicitadas en proyecto en cuanto a sistema de reducción de fajas-poleas, rango de reducción, sistema de precisión de reducción, motor tomillo totalmente encerrado no ventilado y con tanque de mezclador. Asimismo, su accionar ocasionó que la Empresa Ejecutora del proyecto adquiera e instale un dosificador de cal con diferentes características técnicas, motivo por el cual hasta la fecha no sea utilizado por el personal de la EPS, lo que a su vez ocasiona que la EPS Moquegua utilice un sistema alternativo provisional, por medio del uso de 3 tanques de polietileno donde se adiciona el agente químico de hidróxido de sodio líquido para elevar el PH del agua a tratar.

### 3) Equipos eléctricos del sistema de precloración

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 29 de setiembre de 2017, sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar que los equipos (tecle, trolley eléctrico y electrobombas booster) fueron adquiridos conforme a los planos, especificaciones técnicas y memoria de cálculo contemplado en el Expediente técnico aprobado por la entidad, otorgando conformidad a los actuadores eléctricos con diferentes características técnicas, suscribiendo el Acta de Recepción de fecha 3 de noviembre de 2017, en señal de conformidad.

Ello incidió a que se convaliden los pagos de tecle, trolley eléctrico y electrobombas booster por el monto de S/ 22 731,93, que constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo, ha generado deficiencias en la correcta operación de la PTAR Chen Chen, respecto al izaje de los balones y dosificación de cloro en el proceso de pre cloración.

Con dicha actuación, el citado servidor incumplió lo establecido en el Expediente Técnico de Mayores Trabajos N° 02 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0012-2017-A/MPMN de 18 de enero de 2017 (Planos, Especificaciones Técnicas y Memoria de Cálculo); lo dispuesto en el Convenio de Inversión Pública Local N° 001-2013-MPMN de 16 de abril de 2013, que establece que la empresa privada ejecute la infraestructura el proyecto conforme a las condiciones técnicas y económicas previstas en las Bases del Proceso de Selección N° 01-2012-CE/MPMN, asimismo señala que la Empresa Privada es responsable de la ejecución del proyecto, así como la calidad ofrecida; incumplió también lo dispuesto en los artículos 174°, 207° y 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado y modificado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF y 138-2012-EF.

Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 32.1 del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF que señala que: "la recepción del Proyecto se inicia una vez culminada su ejecución con la finalidad de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en el estudio definitivo, así como de realizar las pruebas necesarias para comprobar el correcto funcionamiento de sus instalaciones y equipos", así como lo establecido en el numeral 74.1 del Reglamento de la Ley N° 29230 aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF que señala: "la recepción del Proyecto tiene como finalidad verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en el estudio definitivo y realizar las pruebas necesarias para comprobar el correcto funcionamiento de sus instalaciones y equipos".

Finalmente, el citado servidor incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"

- g) **JESÚS EDGARDO AQUINTO MEDINA:** Se le imputa que en que en calidad de Integrante del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata, ha suscrito el Acta de Recepción de Obra Principal y Mayores Trabajo de Obra N° 1 de 23 de enero de 2017, incumpliendo su deber de velar por la ejecución del proyecto conforme a lo establecido en el Expediente Técnico, participando en la recepción del proyecto, sin haberse cumplido con la culminación de todas las obras de conformidad con las especificaciones técnicas, omitiendo la comprobación del buen funcionamiento de las instalaciones y equipos. Siendo objeto de la irregular ejecución, los equipos y obra que se señalan a continuación:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

### 1) Modificación al sistema de la red de alcantarillado

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 1 de noviembre de 2016, sin efectuar las pruebas de verificación para comprobar que las redes del sistema de alcantarillado en ciertas zonas habían sido modificadas, incumpliendo los artículos 174° y 207° del RLCE, así como los planos y especificaciones técnicas establecidas en el Expediente técnico, sin dejar constancia de las modificaciones al sistema de la red de alcantarillado, otorgando conformidad y suscribiendo el Acta de Recepción de 23 de enero de 2017, en señal de conformidad.

Ello incidió a que se convaliden los pagos efectuados por los tramos de la red de alcantarillado por un monto de S/ 573 716,20, que constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo ha generado que los cambios realizados en cuanto a los trazos en las redes de alcantarillado, material de las tuberías de HDPE (flexible) por PVC (rígido), buzones y buzonetos por cajas de inspección, ocasionaran que en los tramos intervenidos con modificaciones, se produzcan atoros cuando la pendiente este por debajo del valor mínimo, por ende, se embalsen y produzcan inundaciones en la zonas colindantes con la red de alcantarillado, así como se genere mayor riesgo de vulnerabilidad del sistema, por el cambio de material de tuberías en caso de ocurrencia de un evento sísmico.

### 2) Generador eléctrico

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 1 de noviembre de 2016, sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar el funcionamiento del generador eléctrico adquirido e instalado conforme lo establecido en las especificaciones técnicas del Expediente técnico aprobado por la entidad, no dejando constancia alguna sobre la falta del tablero de transferencia para el funcionamiento del generador eléctrico en el acta de observaciones, otorgando conformidad al generador eléctrico adquirido por la Empresa Ejecutora de la obra, suscribiendo el documento de 23 de enero de 2017, en señal de conformidad.

Ello incidió en que se convaliden los pagos efectuados por el generador eléctrico por un monto de S/ 177 631,78, que constituye perjuicio económico para la entidad. Asimismo, dicha situación genera la carencia de un sistema eléctrico de emergencia en la Planta de Tratamiento de Agua Potable Chen Chen, que respalde su operación ante un corte de suministro eléctrico, ocasionando la suspensión del servicio de agua potable a los usuarios.

Con dicha actuación, el citado servidor incumplió lo establecido en el Expediente Técnico aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00721-2014-A/MPMN de 2 de julio de 2014, (Planos y Especificaciones Técnicas); Norma OS.070 Redes de Agua Residuales del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-Vivienda, publicado el 21 de junio de 2006, lo dispuesto en el Convenio de Inversión Pública Local N° 001-2013-MPMN de 16 de abril de 2013, que establece que la empresa privada ejecute la infraestructura del proyecto conforme a las condiciones técnicas y económicas previstas en las Bases del Proceso de Selección N° 01-2012-CE/MPMN, asimismo señala que la Empresa Privada es responsable de la ejecución del proyecto, así como la calidad ofrecida, incumplió también lo dispuesto en los artículos 174°, 207° y 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado y modificado con Decretos Supremos N° 184-2008-EF y 138-2012-EF, que establecen que las valorizaciones se formularán en función a los metrados ejecutados y a la verificación del fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y la comprobación del funcionamiento de la red de alcantarillado y equipos.

Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 32.1 del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF que señala que: "la recepción del Proyecto se inicia una vez culminada su ejecución con la finalidad de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en el estudio definitivo, así como de realizar las pruebas necesarias para comprobar el correcto funcionamiento de sus instalaciones y equipos", así como lo establecido en el numeral 74.1 del Reglamento de la Ley N° 29230 aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF que señala: "la recepción del Proyecto tiene como finalidad verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en el estudio definitivo y realizar las pruebas necesarias para comprobar el correcto funcionamiento de sus instalaciones y equipos".

Finalmente, el citado servidor incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)".

Con respecto a la **OBSERVACIÓN N° 06:**

- a. **CARLO NOÉ LLOSA PONCE:** Se le imputa que en que en su condición de Coordinador Técnico de Contratos del Proyecto "Instalación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y almacenamiento II Etapa en el Distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto – Moquegua", emitió el Informe N° 267-2016-CNLLP-CC-OSLO-GM/MPMN de 15 de junio de 2016 (entregado a la Entidad Pública el 20 de junio de 2016), con la que revisa y declara procedente el expediente de reducción de obra N° 1, permitiendo el incumplimiento cometido al haberse ejecutado una modificación a la especificación técnica del pavimento, con orden de cambio N° 053, sin que se haya verificado que las características técnicas de la nueva mezcla asfáltica sea de igual o mejor calidad y sin que se haya contado con la respectiva resolución de aprobación, previo a su ejecución. Con la aceptación de la nueva especificación técnica de la mezcla asfáltica para la reposición de pavimentos del proyecto, el funcionario público incumplió lo indicado en la tabla 30 de la norma CE-010 "Pavimentos Urbanos" del Reglamento Nacional de Edificaciones que obliga el uso de emulsiones asfálticas, así como las metas Indicadas en el estudio de pre inversión a nivel de factibilidad y lo especificado en el expediente técnico aprobado.

Con dicha actuación el citado servidor incumplió lo establecido en los artículos 143° y 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, norma que se aplicaba supletoriamente para la ejecución del presente Convenio, de acuerdo a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado con Decreto Supremo N° 409-2015-EF; así como incumplió lo acordado en el Convenio en sus Cláusulas Tercera, Cuarta, Sexta y Décimo Primera.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Asimismo, incumplió las funciones bajo las cuales se rige su cargo de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 017-2007-MUNIMOQ de 28 setiembre de 2007, numerales "1. (...) ejecutar y evaluar las actividades orientadas a la supervisión de los proyectos de Inversión, (...) 5) Supervisar y controlar la ejecución de las obras y proyectos de inversión, garantizando la calidad de los mismos".

Incumpliendo también, sus obligaciones asignadas en la Cláusula Quinta del Contrato de Trabajo Temporal para Labores de Proyectos de Inversión s/n, que señalaban: "Ser responsable directo de la supervisión de obra o proyecto que se le encargue, tanto en los aspectos técnicos como administrativos, así como de las obligaciones fijadas en el contrato, no pudiendo transferir total o parcialmente las obligaciones que asume en virtud del mismo, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento", (...) "Controlar y evaluar directa y permanentemente, el cumplimiento de la ejecución de la Obra que le asigne a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, todo conforme el Expediente Técnico Aprobado, a la normatividad vigente de edificaciones y ejecución de obras públicas (...)".

### **SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Que, de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, a partir de su entrada en vigencia (05 de julio del 2013), son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, las disposiciones contenidas en: i) Artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; ii) Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y, iii) Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos;

Que, las Normas del Título V, referido al Régimen Disciplinario de la LSC establece que, a partir de la entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios (en adelante PAD) en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del Servicio Civil (LSC y sus normas reglamentarias);

Que, asimismo, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LSC establece que, a partir de su vigencia, los procesos administrativos disciplinarios (en adelante PAD) en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del servicio civil (LSC y sus normas reglamentarias);

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la LSC (en adelante Reglamento), aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y vigente desde el 14 de junio del 2014, señala que la expresión servidor civil está referida a los servidores del régimen de la LSC organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057, régimen especial de contratación administrativa de servicios, los contratados bajo carreras especiales de acuerdo con la Ley, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el Reglamento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, señala que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador (contemplados en Libro I, Capítulo VI) entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado dicho reglamento; es decir, están vigentes a partir del 14 de setiembre del 2014 y son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades;

Por lo tanto, los servidores sin importar su régimen laboral o carrera especial a la que pertenecen están sujetos (de manera general) a las disposiciones del nuevo régimen del servicio civil, particularmente, al Decreto Legislativo N° 1023 que "Crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos", a la Ley del Servicio Civil, así como a sus disposiciones reglamentarias y complementarias;

### **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, de los hechos expuestos, los servidores y funcionarios señalados en el numeral 2.3 y 2.4 habrían incurrido en la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, al haber vulnerado la siguiente norma:

- **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**  
**Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**  
*Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*  
"(...)  
d) la negligencia en el desempeño de funciones.
- **Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado** aprobado y modificado con Decretos Supremos N° 184-2008-EF y 138-2012-EF.
- **Reglamento de la Ley N° 29230**, aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF.
- **Reglamento de la Ley N° 29230** aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF.
- **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.**
- **Reglamento de Organización y Funciones** aprobado con Ordenanza Municipal N° 017-2007-MUNIMOQ de 28 setiembre de 2007.

Que, la función desempeñada negligentemente, correspondería específicamente:

- **CARLO NOÉ LLOSA PONCE:** Incumplió:  
Observación N° 4  
➤ Lo establecido en el Expediente Técnico aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00721-2014-A/MPMN de 2 de julio de 2014, (Planos y Especificaciones Técnicas).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

- Lo establecido en el Expediente Técnico de Mayores Trabajos N° 02 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0012-2017-A/MPMN de 18 de enero de 2017 (Planos, Especificaciones Técnicas y Memoria de Cálculo).
- La Norma OS.070 Redes de Agua Residuales del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-Vivienda, publicado el 21 de junio de 2006.
- El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado y modificado con Decretos Supremos N° 184-2008-EF y 138-2012-EF; lo dispuesto en los artículos 174°, 197°, 207° y 210°.
- Las funciones asignadas como Coordinador del Proyecto, contempladas en el Memorándum N° 0390-2016-OSLO/GM/MPMN de 1 de junio de 2016: 1) Verificar el cumplimiento del objeto contractual; 2) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; 4) De corresponder, informar de manera sustentada los posibles incumplimientos de obligaciones contractuales por parte del ejecutor de obra o del supervisor de obra, a fin de efectuar las acciones legales correspondientes o de sanción administrativa, según corresponda; 5) Conformer y mantener actualizado el expediente de seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde la suscripción del contrato hasta la recepción final; 6) Informar sobre las modificaciones al contrato - ejecutor de obra o supervisor de obra - (Adicionales, deductivos, ampliaciones de plazo, adendas, entre otros).

Observación N° 6

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, norma que se aplicaba supletoriamente para la ejecución del presente Convenio, de acuerdo a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado con Decreto Supremo N° 409-2015-EF; artículos 143 y 174.
- Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 017-2007-MUNIMOQ de 28 setiembre de 2007, artículo 38°, numerales 1 y 5.
- **ROBERTO JULIO DÁVILA RIVERA:** Incumplió:
  - Lo establecido en el Expediente Técnico aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00721-2014-A/MPMN de 2 de julio de 2014 (Planos y Especificaciones Técnicas).
  - Lo establecido en el Expediente Técnico de Mayores Trabajos N° 02 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0012-2017-A/MPMN de 18 de enero de 2017 (Planos, Especificaciones Técnicas y Memoria de Cálculo).
  - La Norma OS.070 Redes de Agua Residuales del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-Vivienda.
  - El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado y modificado con Decretos Supremos N° 184-2008-EF y 138-2012-EF, lo dispuesto en los artículos 174°, 207° y 210°.
  - El Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF, numeral 32.1.
  - El Reglamento de la Ley N° 29230 aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF, numeral 74.1.
  - El Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 21° literales a) y b)
- **MERCCI IBÁÑEZ CÁRDENAS:** Incumplió:
  - Lo establecido en el Expediente Técnico de Mayores Trabajos N° 02 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0012-2017-A/MPMN de 18 de enero de 2017 (Planos, Especificaciones Técnicas y Memoria de Cálculo).
  - El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado y modificado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF y 138-2012-EF, los artículos 174°, 207° y 210°.
  - El Reglamento de la Ley N° 29230 aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF, numeral 32.1.
  - El Reglamento de la Ley N° 29230 aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF numeral 74.1.
  - El Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 21° literales a) y b).
- **LUZ CANDELARIA LEÓN ZAPATA DE ELGUERA:** Incumplió:
  - Lo establecido en el Expediente Técnico de Mayores Trabajos N° 02 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0012-2017-A/MPMN de 18 de enero de 2017 (Planos, Especificaciones Técnicas y Memoria de Cálculo).
  - El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado y modificado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF y 138-2012-EF, artículo 174°, 207° y 210°.
  - El Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF, numeral 32.1
  - El Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 21° literales a) y b)
- **FREDDY JAVIER ROJAS AGUIRRE:** Incumplió:
  - Lo establecido en el Expediente Técnico aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00721-2014-A/MPMN de 2 de julio de 2014 (Planos y Especificaciones Técnicas).
  - Lo establecido en el Expediente Técnico de Mayores Trabajos N° 02 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0012-2017-A/MPMN de 18 de enero de 2017 (Planos, Especificaciones Técnicas y Memoria de Cálculo).
  - La Norma OS.070 Redes de Agua Residuales del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-Vivienda, publicado el 21 de junio de 2006.
  - El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado y modificado con Decretos Supremos N° 184-2008-EF y 138-2012-EF, artículos 174°, 207° y 210°.
  - El Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF, numeral 32.1
  - El Reglamento de la Ley N° 29230 aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF, numeral 74.1
  - El Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 21° literales a) y b).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

- **WUILBER JUAN VALDEZ FLOR:** Incumplió:
  - Lo establecido en el Expediente Técnico de Mayores Trabajos N° 02 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 0012-2017-A/MPMN de 18 de enero de 2017 (Planos, Especificaciones Técnicas y Memoria de Cálculo).
  - El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado y modificado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF y 138-2012-EF.
  - El Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF, numeral 32.1
  - El Reglamento de la Ley N° 29230 aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF, numeral 74.1
  - El Decreto Legislativo N° 276 de 6 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 21° literales a) y b)
- **JESÚS EDGARDO AQUINTO MEDINA:** Incumplió:
  - Lo establecido en el Expediente Técnico aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00721-2014-A/MPMN de 2 de julio de 2014, (Planos y Especificaciones Técnicas).
  - La Norma OS.070 Redes de Agua Residuales del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-Vivienda.
  - El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado y modificado con Decretos Supremos N°184-2008-EF y 138-2012-EF, artículos 174°, 207° y 210°.
  - El Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF, numeral 32.1
  - El Reglamento de la Ley N° 29230 aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF, numeral 74.1
  - El Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 21° literales a) y b).

#### FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL

PAD

Que, en ese contexto normativo, realizado el análisis y evaluados los documentos que obran en el expediente, se evidencia:

Que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 341-2013-SERVIR/GPGSC, los informes de control poseen naturaleza vinculante para la entidad destinataria del mismo, por lo que de sus conclusiones y recomendaciones son de seguimiento obligatorio por parte de esta entidad. Por lo tanto, existe la obligación funcional del destinatario del informe de control cabalmente realizado de abrir el proceso disciplinario aplicable según la recomendación N° 4 y 6.

Que, la falta tipificada en el literal d) del artículo 85°, negligencia en el desempeño de las funciones, necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación, sea de carácter nacional (Ley, Decreto supremo, entre otros) o interno (Reglamento Interno de Trabajo, MOF, ROF, entre otros) la cual debe establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas.

Que, sobre dicha falta, resulta necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada, dentro de los parámetros del deber de diligencia.

Que, el termino DILIGENCIA es un concepto jurídico indeterminado que para el presente caso es la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación, lo que conlleva lógicamente, a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo y que contribuyan a lograr los objetivos institucionales.

Que, es por ello que el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de diligencia que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria, según lo señalado en la Resolución N° 0001844-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala.

Que, como resultado de la Auditoria de cumplimiento practicada a la ejecución del convenio de Inversión Pública Local N° 001-2013-MPMN "Instalación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Almacenamiento II Etapa, en el distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto – Moquegua a cargo de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, se evidencio:

Que, la Entidad Pública, aceptó la ejecución de trabajos que no cumplieron con las especificaciones técnicas del proyecto, se realizaron modificaciones no autorizadas de determinados trabajos (método constructivo, trazos, material de las tuberías y buzones), respecto de lo previsto en el expediente técnico aprobado y sin efectuar los respectivos deductivos de costos en los casos de trabajos no ejecutados; afectando la calidad y buen uso del proyecto y generaron un perjuicio económico al estado por S/ 1' 558, 896,60, debido a la actuación irregular de los funcionarios y servidores que intervinieron en el seguimiento y control de la ejecución del proyecto (Observación N° 4).

Que, la Entidad Pública aprobó, valorizó y pagó la modificación de la especificación técnica de la mezcla asfáltica de reposición del pavimento con características distintas a las consideradas en el expediente técnico, no obstante que no cumplía con la norma CE-010 "Pavimentos Urbanos" del Reglamento Nacional de Edificaciones, cuya ejecución fue permitida por la Entidad Privada Supervisora antes de su aprobación. Además, en la ejecución de los trabajos no se cumplió con lo indicado en el diseño de mezcla modificada; aspectos que conllevaron al deterioro anticipado y generalizado del pavimento colocado, ocasionando





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

un perjuicio económico al Estado ascendente a S/ 4' 207 964,85, originado por la actuación irregular de los funcionarios y servidores que intervinieron en el control y seguimiento de la ejecución de la obra (Observación N° 6).

**LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA IMPUTADA:**

Que, considerando la presunta infracción configurada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:

**"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con **suspensión temporal o con destitución**, previo proceso administrativo:

(...)

d) **La negligencia en el desempeño de sus funciones.**

(...)"

Que, ante la presunta infracción cometida, corresponde aplicar las sanciones establecidas en el artículo 88° de la referida Ley:

**"Artículo 88: Sanciones Aplicables**

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

a) Amonestación verbal o escrita.

b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses

c) Destitución".

Que, en mérito a los fundamentos expuestos y de acuerdo a lo establecido por el artículo 88° de la Ley N° 30057, ante la presunta responsabilidad administrativa, este órgano Instructor RECOMIENDA, como posible Sanción a imponer:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	RECOMENDACIÓN DE SANCIÓN
CARLO NOÉ LLOSA PONCE	Coordinador Técnico de Contrato de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obra (OSLO)	SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 12 MESES
ROBERTO JULIO DÁVILA RIVERA	Integrante del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata	SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 06 MESES
MERCCI IBÁÑEZ CÁRDENAS	Integrante del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata	SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 06 MESES
LUZ CANDELARIA LEÓN ZAPATA DE ELGUERA	Presidente del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata	SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 12 MESES
FREDDY JAVIER ROJAS AGUIRRE	Integrante del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata	SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 06 MESES
WUILBER JUAN VALDEZ FLOR	Integrante del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata	SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 06 MESES
JESÚS EDGARDO AQUINTO MEDINA	Integrante del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata	SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 06 MESES



**IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO**

**DEL PAD**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1 literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos, se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
CARLO NOÉ LLOSA PONCE	Coordinador Técnico de Contrato de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obra (OSLO)	GERENCIA MUNICIPAL	SUB GERENCIA DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL
ROBERTO JULIO DÁVILA RIVERA	Integrante del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata		
MERCCI IBÁÑEZ CÁRDENAS	Integrante del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata		
LUZ CANDELARIA LEÓN ZAPATA DE ELGUERA	Presidente del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata		
FREDDY JAVIER ROJAS AGUIRRE	Integrante del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata		
WUILBER JUAN VALDEZ FLOR	Integrante del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata		
JESÚS EDGARDO AQUINTO MEDINA	Integrante del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata		

**PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR:**

Que, en el presente caso, del análisis de las imputaciones realizadas, este órgano Instructor no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento respectivamente.

**SOBRE LOS DESCARGOS**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 111° de su Reglamento se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, asimismo, la solicitud de prórroga de hasta por cinco (5) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicialmente otorgado para la presentación de los descargos, debiendo ambas comunicaciones ser dirigidas a la Gerencia Municipal;

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE

#### PROCEDIMIENTO

Que, de conformidad con el Artículo 96° del Reglamento de La Ley Servir N° 30057, los derechos y obligaciones del servidor imputado durante el proceso administrativo disciplinario son:

1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.
4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, estando a la precalificación efectuada por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y de conformidad con la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de los servidores **CARLO NOÉ LLOSA PONCE, ROBERTO JULIO DÁVILA RIVERA, MERCCI IBÁÑEZ CÁRDENAS, LUZ CANDELARIA LEÓN ZAPATA DE ELGUERA, FREDDY JAVIER ROJAS AGUIRRE, WUILBER JUAN VALDEZ FLOR, JESÚS EDGARDO AQUINTO MEDINA**, por los hechos expuestos en las Observaciones N° 4 y N° 06 del Informe de Auditoría de Cumplimiento a la ejecución del Convenio de Inversión Pública N° 001-2013-MPMN "Instalación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Almacenamiento II Etapa, en el Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua", Ejecutado en el Marco del Mecanismo de Obras por Impuestos, Periodo 2013-2018, por haber incurrido en la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 3005 - Ley del Servicio Civil, al desempeñar negligentemente sus funciones

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto resolutivo, a los servidores indicados en el artículo primero de la presente resolución, OTORGÁNDOLES el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente, a fin de que presenten sus descargos y adjunten las pruebas que consideren convenientes a su defensa, ante la Gerencia Municipal, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario actúa como Órgano Instructor.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, inserte copia de la presente resolución en el Legajo Personal de los referidos Servidores, encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente en el portal institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
GERENCIA MUNICIPAL  
MOQUEGUA  
LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCI LAZO DE LA FLOR  
GERENTE MUNICIPAL